

Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha Jurisprudencial No. 1: Sentencia C-233 de 2021 -- Salud y Acceso a Muerte Digna

Norma	Sentencia C-233/21 – condiciona el artículo 106 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-
Tema	Salud – Eutanasia
Resumen	<p>La Corte Constitucional amplió el derecho fundamental a morir dignamente. Con esta decisión se amplían los supuestos de circunstancias médicas respecto de los cuales un sujeto puede ejercer su derecho a morir dignamente, pues ahora la eutanasia podrá ser solicitada no solo por aquél paciente que se encuentre en estado terminal, sino que también la podrá pedir el paciente que padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente bien de lesión corporal o de enfermedad grave e incurable. Dentro de la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, se declara la exequibilidad del artículo 106 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- que habla sobre el Homicidio por Piedad, en el entendido de que no se incurre en el delito en mención siempre y cuando la conducta sea efectuada por un médico, bajo el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico del sujeto pasivo del acto, y que éste último padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.</p>
Puntos clave	<ol style="list-style-type: none">1. Los ciudadanos Daniel Porras Lemus y Alejandro Matta Herrera presentaron demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 106 del Código Penal, el cual tipifica el Homicidio por Piedad. Consideraron que se desconocía la

posibilidad de acceder efectivamente al derecho a morir de manera digna.

2. La Corte considera que sí está habilitada para pronunciarse y verificar este derecho fundamental, ya que la demanda de inconstitucionalidad presentó argumentos para reexaminar la validez de la norma tales como un cambio en el contexto normativo y un avance en el significado de la Constitución.
3. En el marco del respeto por la dignidad humana, se menciona que no se puede obligar a una persona a que viva con una enfermedad grave e incurable, padeciendo de intensos sufrimientos.
4. Así como lo mencionó el Tribunal en la Sentencia C-239 de 1997, se reitera que el derecho a la vida no se puede limitar únicamente a la subsistencia biológica, sino que se debe vivir en condiciones de dignidad.
5. Por más de que exista una tensión entre el ejercicio del derecho fundamental y la penalización del homicidio por piedad, se indica que, por medio de la asistencia de un profesional de la salud, teniendo en cuenta el consentimiento libre y expreso del individuo, y los graves e intensos sufrimientos, no dan cabida para que sea sancionado penalmente el profesional de la salud.
6. La Corte reconoce que hay un vacío normativo en cuanto al derecho a morir dignamente, puesto que se han tramitado diferentes proyectos con la misma finalidad, ninguno ha sido aprobado.
7. La Constitución no privilegia ningún modelo de vida, pero sí se compromete a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, lo cual

implica contar con la opción de poder elegir morir dignamente.

8. La Corte indica que ha fundamentado varias de sus decisiones sobre el derecho fundamental a morir dignamente con base en líneas jurisprudenciales creadas en la sede de revisión de tutelas.
9. La Sala indica que debe avanzar en el precedente que dejó sentado la Sentencia C-239/1997, y así ampliar las circunstancias médicas para que el individuo pueda morir dignamente y que el médico no sea penalizado.
10. En el marco de la eutanasia, se convierte en una obligación del Estado ofrecer y prestar: servicios, técnicas y asistencia necesaria para la protección de la vida; siempre y cuando el individuo decida de manera autónoma su muerte.
11. Dado al vacío legal que se encuentra para regular el derecho fundamental, la Corte reitera el exhorto efectuado al Congreso de la República en diversas ocasiones.